

CORPORACION EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Capítulo I – PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento, que el Consejo de Administración de Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, S.A. ha establecido y aprobado en ejercicio de sus facultades, tiene por objeto establecer los principios de su organización y funcionamiento, así como las normas de conducta de sus miembros, desarrollando y complementando la disciplina establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad vigentes al tiempo de su aprobación, con los cuales es acorde.

2. Los miembros del Consejo de Administración tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. Las normas de conducta establecidas en el mismo serán asimismo aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad y de su Grupo de Empresas.

Artículo 2. Interpretación y modificación

1. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de acuerdo con las normas legales y estatutarias de aplicación.

2. El presente Reglamento sólo podrá modificarse válidamente por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes en la reunión. A tal efecto el texto de la propuesta de modificación deberá distribuirse a los Consejeros con una antelación mínima de diez días a la fecha de la reunión.

Capítulo II. FUNCIONES Y OBJETIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 3. Funciones generales

De conformidad con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad y es por lo tanto el máximo órgano de decisión de la misma, salvo en las materias legalmente reservadas a la competencia de la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración ejercerá dichas funciones por sí mismo y a través de sus órganos delegados en la forma establecida en este Reglamento, asumiendo en todo caso el desempeño de la función general de supervisión y control de la gestión desarrollada por dichos órganos delegados y por la dirección de la Sociedad y del Grupo de Empresas de la misma.

Artículo 4. Facultades cuyo ejercicio se reserva el Consejo

1. Sin perjuicio de la competencia y funciones generales y especiales que le son atribuidas por la Ley como máximo órgano de decisión de la Sociedad, el Consejo de Administración, para el adecuado ejercicio de la referida función general de supervisión y control que asume, se reserva la decisión en los siguientes supuestos, en los que será preciso en todo caso un previo acuerdo del mismo:
 - (a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
 - (c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
 - (d) Su propia organización y funcionamiento.
 - (e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - (f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - (g) El nombramiento y destitución de los Consejeros-Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - (h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - (i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
 - (j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - (k) La política relativa a las acciones propias.
 - (l) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
 - (m) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - (n) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular,

la aprobación y modificación de su propio reglamento.

- (o) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- (p) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- (q) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- (r) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- (s) La aprobación, salvo que estuviera legalmente exceptuada y previo informe de la Comisión de Auditoría a que después se hace referencia, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros en los términos previstos en la Ley, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas.
- (t) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- (u) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

2. El Consejo de Administración evaluará anualmente las siguientes materias:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
- b) Partiendo del Informe que eleve la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y/o por el primer ejecutivo de la Sociedad.
- c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

Artículo 5. Objetivos de la actuación del Consejo

El Consejo de Administración asumirá de manera efectiva las facultades que le atribuyen la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, con el objetivo de realizar el objeto social previsto en los Estatutos. En particular, el Consejo de Administración:

- a) Desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma

posición y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

- b) Establecerá una política de actuación que permita una gestión transparente del Consejo de Administración, estableciéndose a tal fin cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, de conformidad con el interés social.
- c) Velará por el respeto a los intereses de los accionistas minoritarios.
- d) Velará para que, en sus relaciones con los grupos de interés, la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad, y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que acepte voluntariamente.

Capítulo III. COMPOSICION DEL CONSEJO. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS. REUNIONES.

Artículo 6. Composición del Consejo

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del Consejo, los Consejeros no ejecutivos, en adelante externos, representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de Consejeros.
2. El Consejo estará compuesto por un número de Consejeros que no será inferior a tres ni superior a diez. La determinación del número de Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas.
3. Los consejeros no podrán ostentar el cargo de consejero en tanto ejerzan el cargo de administrador en más de cinco sociedades salvo que expresamente así se autorice previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cargos en sociedades patrimoniales quedarán excluidos del cómputo. Asimismo, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo se considerarán como una sola sociedad.

Artículo 7. Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración en el ejercicio de su facultad de cooptación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital. No podrán ser nombrados o reelegidos como Consejeros las personas naturales que tengan setenta o más años de edad, ni podrán ser representantes de personas jurídicas las personas físicas que superen dicha edad.
2. Las propuestas de nombramiento o de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la Junta General de Accionistas, así como los acuerdos de

nombramiento adoptados por el propio Consejo en uso de su facultad de cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración:

- a) A propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de consejeros independientes; y
- b) Previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

En cualquier caso, toda propuesta, ya sea de nombramiento o ratificación, deberá contener una explicación concisa del carácter del Consejero cuyo nombramiento o ratificación se propone.

3. El Consejo de Administración y la Comisión de Retribuciones y Nombramientos velarán para que el nombramiento de Consejeros recaiga en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios, tengan la competencia, experiencia y prestigio profesional adecuados al ejercicio de sus funciones. Asimismo velarán para que los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de Consejeros. La Sociedad buscará e incluirá entre los potenciales candidatos mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.
4. La Sociedad establecerá programas de orientación que proporcionen a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y su Grupo, así como de las reglas de gobierno corporativo. Asimismo ofrecerá a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 8. Cese de los Consejeros

1. El mandato de los Consejeros durará cuatro años. El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior. Los Consejeros elegidos por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Los Consejeros podrán ser reelegidos una o varias veces.

Respecto a los Consejeros independientes, deberá procurarse con carácter general una adecuada rotación de los mismos. Por dicha razón, cuando se proponga la reelección de alguno de ellos, será preciso que se justifique la concurrencia de las circunstancias que aconsejen su continuidad. Los Consejeros independientes no permanecerán como tales durante un periodo continuado superior a doce años.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo y previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cumplan la edad de setenta años.
 - b) Cuando incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente establecidos.
 - c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Retribuciones y Nombramientos por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
 - d) Cuando pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o perjudicar su crédito y reputación. En este sentido si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo.
 - e) Cuando siendo Consejeros independientes, hayan permanecido en el ejercicio de su cargo durante un periodo continuado de doce años.
 - f) Cuando siendo Consejeros dominicales, el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.
3. El Consejero que cese o dimita antes de finalizar su mandato deberá explicar mediante carta dirigida a todos los miembros del Consejo de Administración las razones por las que cesa o dimite de su cargo. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se dará cuenta del mismo en el Informe Anual del Gobierno Corporativo.

Artículo 9. Reuniones del Consejo

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, seis veces al año en los meses de febrero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Cuando el Presidente del Consejo sea el primer ejecutivo de la Sociedad, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración. Asimismo, cuando el Presidente del Consejo sea el primer ejecutivo de la Sociedad y sin perjuicio de las facultades del consejero coordinador, cualquiera de los Consejeros independientes podrá solicitar la convocatoria de una reunión del Consejo.

2. La convocatoria de las reuniones ordinarias se efectuará en la forma prevista en los Estatutos Sociales, y se cursará con una antelación mínima de tres días. El Consejo elaborará un plan anual de sesiones ordinarias.
3. Las reuniones extraordinarias del Consejo podrán ser convocadas telefónicamente, no siéndoles de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos antes expresados, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. Cualquier consejero podrá proponer la inclusión de nuevos puntos en el orden del día inicialmente previsto y solicitar durante el desarrollo de las sesiones que se delibere sobre puntos no previstos en el orden del día.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 10. Cargos y Comités del Consejo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, designará a su Presidente y Secretario. Podrá también, previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, designar Vicepresidentes, y en su caso uno o más Consejeros Delegados. El Consejo constituirá asimismo una Comisión de Auditoría y una Comisión de Retribuciones y Nombramientos ambas formadas exclusivamente por miembros del Consejo.

Artículo 11. El Presidente

Además de las restantes funciones que tiene atribuidas por la Ley y por los Estatutos, corresponde especialmente al Presidente:

- A. Convocar, formular el orden del día y dirigir las reuniones del Consejo de Administración.
- B. Ejercer la representación y dirigir las políticas de información y comunicación de la Sociedad con los accionistas, los mercados de capitales y la opinión pública.
- C. Para el caso de que no exista la figura del Consejero Delegado, el Presidente ostentará la condición de primer ejecutivo de la sociedad y de su grupo de empresas.
- D. Ejercer de manera permanente la supervisión y control del desempeño por el Consejero-Delegado, en el caso en que el Consejo lo haya designado, de las funciones que a éste corresponden y asegurar el alineamiento de las mismas con los acuerdos y directrices del Consejo.
- E. Velar porque los miembros del Consejo reciban la información necesaria y participen de manera activa en las tareas del mismo. Y, en general, impulsar y promover el buen funcionamiento del Consejo en orden al pleno desempeño por éste de la función de supervisión y control de la Sociedad y de los órganos gestores

de la misma.

- F. Velar por el cumplimiento de los acuerdos, directrices y políticas generales emanados del Consejo y, en su caso, elevar a éste las propuestas oportunas.

Artículo 12. Los Vicepresidentes

De acuerdo con los Estatutos, el Consejo podrá designar de entre los Consejeros, previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, un Vicepresidente, que sustituya el Presidente en los supuestos de vacancia, imposibilidad o ausencia. Si el Consejo nombrase más de un Vicepresidente, el Vicepresidente Primero asumirá las funciones indicadas y deberá cumplir el expresado requisito para su nombramiento.

Artículo 13. El Consejero-Delegado

1. El Consejo podrá delegar en uno o varios de sus miembros las facultades que legalmente sean delegables, designándoles Consejeros Delegados o de cualquier otra forma que estime oportuna. En estos casos, el Consejero Delegado bajo la dependencia del Presidente, ejercerá la efectiva dirección de los negocios y operaciones del Grupo y, en consecuencia adoptará y establecerá cuantas decisiones y planes no estén reservados al Consejo y a su Presidente según lo señalado en este Reglamento y en la ley. El Consejero Delegado elaborará y elevará al Presidente y al Consejo las oportunas propuestas en relación con las directrices y estrategias del Grupo.
2. En el desempeño de dicha dirección efectiva actuará en todo caso de acuerdo con los planes y directrices establecidos por el Consejo de Administración y bajo la supervisión del Presidente del mismo.

Artículo 14. El Secretario

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero.
2. Además de las funciones asignadas al Secretario por la ley y los Estatutos Sociales u otras previstas en este Reglamento, el Secretario auxiliará al Presidente en sus funciones y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose especialmente de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, conservar la documentación social, extender las actas de las reuniones y dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, garantizando el cumplimiento de sus procedimientos y reglas de gobierno. En particular, velará para que las actuaciones del Consejo:
 - a) se ajusten a la letra y el espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - b) sean conformes con los Estatutos Sociales de la Sociedad y con los Reglamentos del Consejo y demás que tenga la Sociedad; y
 - c) tengan presentes y vele por el cumplimiento de las recomendaciones sobre

buen gobierno que la Sociedad haya aceptado.

Artículo 15. La Comisión de Auditoría

1. La Comisión de Auditoría estará integrada exclusivamente por Consejeros no ejecutivos. Al menos dos de los miembros de esta Comisión deberán ser Consejeros independientes, y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.
2. La Comisión de Auditoría designará de entre sus miembros al Presidente del mismo, que habrá de ser en todo caso un Consejero Independiente, el cual habrá de ser sustituido cada tres años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Como Secretario de la Comisión podrá designarse al Secretario del Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio del pleno ejercicio por el pleno del Consejo de las funciones que a éste corresponden, se encomienda a la Comisión de Auditoría la supervisión de la función de control en la Sociedad y su Grupo de Empresas.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley corresponde especialmente a la Comisión de Auditoría:

- (a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
- (b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- (d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- (f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el número anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - a. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - b. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - c. las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 16. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos

1. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos estará integrada exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, designados por el propio Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.
2. La Comisión de Retribuciones y Nombramientos designará de entre sus miembros al Presidente del mismo, que habrá de ser en todo caso un Consejero Independiente. Como Secretario de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos se podrá designar al Secretario del Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la ley, los Estatutos Sociales u otras previstas en este Reglamento, corresponde a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos:
 - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - (b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - (c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.

- (d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.
- (e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- (f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- (g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros-Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

Capítulo V. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 17. Deberes generales

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado en particular a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Instar a las personas con capacidad de convocar el Consejo para que convoquen una reunión extraordinaria o incluyan en el orden del día los extremos que considere convenientes.

Artículo 18. Deber de confidencialidad

El Consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y se abstendrá de revelar las informaciones de carácter confidencial a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo. La obligación de

confidencialidad subsistirá aún cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

Artículo 19. Obligación de no competencia

El Consejero no podrá prestar sus servicios profesionales o desempeñar cargos de todo orden en empresas competidoras de la Sociedad o de cualquier empresa del Grupo de ésta.

Artículo 20. Conflictos de interés

Sin perjuicio de los deberes de evitar situaciones de conflicto de interés previstas en la ley:

1. El Consejero deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado
Se considerará que también existe conflicto de interés del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.
2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, apruebe la transacción.

Artículo 21. Uso de información y de los activos sociales

1. Los Consejeros no podrán hacer uso con fines privados de información no pública de la Sociedad, salvo que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad y que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, así como que la información sea irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad o de las empresas del Grupo de ésta. En todo caso el Consejero deberá observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.
2. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad con fines privados ni obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

Artículo 22. Oportunidades de negocios

El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Sociedad o de las empresas del Grupo de ésta, a no ser que previamente se le ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.

Artículo 23. Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.
2. El Consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, en la medida en que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la sociedad.
3. El Consejero informará a la Sociedad de aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad, y en particular, si resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por causas penales, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
4. En general, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Artículo 24. Transacciones con consejeros o accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas vinculadas a ellos.
2. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Capítulo VI. DERECHO DE INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 25. Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 26. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos.
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la compañía; o
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

Capítulo VII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 27. Retribución

1. Los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas, con arreglo a las previsiones estatutarias, y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. En todo caso, la remuneración de los Consejeros se ajustará a lo previsto en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General, en los términos legalmente establecidos y en los Estatutos Sociales.
2. La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá información detallada y desglosada sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, así como de las retribuciones por el desempeño de funciones ejecutivas, además se incluirá esta información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
3. Las remuneraciones vinculadas a los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y que minoren dichos resultados.
4. Las políticas retributivas aplicables al Consejo de Administración incorporarán las cautelas técnicas precisas para asegurar que las retribuciones de los Consejeros guardan relación con el desempeño profesional de sus funciones y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares. Asimismo, tomarán en consideración el nivel de responsabilidades y el grado de desempeño de los

Consejeros implicados. La retribución del Consejero independiente deberá fijarse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia

5. El Consejo de Administración aprobará un informe anual sobre política de retribuciones que será presentado a efectos informativos a la Junta General Ordinaria de Accionistas. Dicho informe describirá la política de retribuciones e indicará el papel desempeñado por la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en la elaboración de la política de retribuciones, y si hubiera utilizado asesoramiento externo, indicará la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado. No se incluirá en el informe ningún extremo que pueda suponer revelación de información comercial sensible o perjudicar de otro modo los intereses de la Sociedad.

Capítulo VIII. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 28. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.
2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizado por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de interés.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 29. Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 30. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la compañía.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que ésta última.
3. El Consejo de Administración publicará anualmente un informe de gobierno corporativo que pondrá a disposición de los accionistas en la Junta General Ordinaria. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir los estándares de buen gobierno recomendados, justificará su decisión de manera razonada.

Disposición Adicional Primera

En tanto en cuanto la Sociedad sea titular, directa o indirectamente, de la totalidad del capital social de una sociedad, que a su vez, opere la mayor parte del negocio del grupo Coemac, serán de aplicación las reglas que figuran a continuación. Se entenderá que la sociedad en cuestión opera la mayor parte del negocio del grupo Coemac, si directa o indirectamente: (i) es titular de al menos el 80% de los activos del grupo Coemac, o (ii) es receptora de al menos el 80% del beneficio del grupo Coemac, o (iii) es receptora de al menos el 80% de los ingresos del grupo Coemac (en adelante, la “**Filial Operativa**”).

En tales casos:

- a) La Filial Operativa estará regida por un Consejo de Administración.
- b) Se tratará de reflejar en la medida de lo posible la composición cuantitativa y cualitativa del Consejo de Administración de la Sociedad en la Filial Operativa..
- c) Al consejo de administración de la Filial Operativa, le resultará de aplicación *mutatis mutandi* lo dispuesto en este Reglamento del Consejo de Administración de Coemac, excepción hecha de lo previsto en el artículo 27 (“Retribución”), cuestión esta sobre la que regirá lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Filial Operativa.

- d) Las funciones de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de Coemac se extenderán *mutatis mutandi* a la Filial Operativa. No será necesario el establecimiento de una Comisión de Auditoría y/o una Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la Filial Operativa, salvo que así lo acuerde el Consejo de Administración de la misma. Si así fuera, la composición cuantitativa y cualitativa de dicha Comisión y sus respectivas presidencias replicaran las de la Comisión de Auditoría y/o la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de Coemac.
- e) Los estatutos sociales de la Filial Operativa contendrán las disposiciones necesarias o adecuadas para posibilitar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento del Consejo de Administración de Coemac.

Disposición Derogatoria:

Queda derogado el Reglamento del Consejo de Administración de marzo de 2008, cuyas disposiciones quedan sustituidas por las del presente Reglamento.